

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. AU-01103 del 3 de abril de 2023, Cornare inició el trámite administrativo de Actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial a la sociedad OMYA ANDINA S.A.S, identificada con Nit. No. 8300273866, mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018 y posteriormente actualizado mediante la Resolución No. 112-4815 del 13 de noviembre de 2018; que cubre las actividades mineras efectuadas en el proyecto denominado Mina Sonsón, ubicado en el corregimiento de Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, que tiene como objetivo autorizar el aprovechamiento forestal de los individuos requeridos.

Que así mismo, ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, revisar, analizar, evaluar y conceptuar sobre la información de soporte aportada por el interesado, para el presente trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Que de la evaluación se generó el informe técnico No. IT-02420 del 27 de abril del 2023, donde se determinó en lo referente a la ejecución de un aprovechamiento forestal para la apertura de una vía, que es necesario que se realice ajuste de aspectos estructurantes como lo son: la inclusión de las nuevas actividades asociadas a la apertura de la vía de acceso en los capítulos que sean correspondientes dentro del PMA, incluyendo descripción del proyecto, delimitación área de influencia, identificación y evaluación de impactos, ajustes de los planes de manejo ambiental, entre otros aspectos, razón por la cual, se citó a reunión de información adicional mediante el oficio No. CS-04518 del 2 de mayo de 2023, estipulando hora, fecha y lugar; sin embargo la empresa solicitó re agendamiento, para lo cual, Cornare mediante el oficio No. CS-04583 del 3 de mayo se citó nuevamente para el día 18 del mismo mes.

Siendo el 18 de mayo del 2023, se elaboró el Acta No. AC-01 690 del 18 de mayo de 2023, donde se plasmaron unos requerimientos, los cuales debían ser cumplidos a más tardar el 18 de junio de 2023.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-09536 del 16 de junio de 2023, y dentro del tiempo estipulado para ello, la sociedad OMYA ANDINA SAS, solicitó prórroga de 90 días, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acta No. AC-01690-2023, aduciendo lo siguiente:

"En primer lugar, la necesidad de información adicional obedece, de manera general, a la precisión de características existentes de flora y fauna; a la ampliación del capítulo de evaluación de impactos y de sus programas de manejo; a la necesaria socialización sobre las actividades a realizar y a otros temas de carácter técnico que deben ser detallados y presentados con mayor amplitud, todo esto dentro de la actualización del PMA ya aprobado para la explotación minera con el fin de poder anexar e intervenir un nuevo polígono con sus consiguientes afectaciones sobre los recursos naturales, cuyo manejo y tratamiento deben quedar bien definidos ante el grupo evaluador de la Corporación en su toma de decisión de fondo sobre la aprobación del instrumento ambiental.

Para la caracterización de flora solicitada, que es la actividad que mayor tiempo consume, en el polígono que corresponde a la nueva vía a construir para acceder a la zona de explotación proyectada y en la zona a proponer para los programas de compensación, predio La Ermita en el municipio de San Luis, se necesita previamente el trámite de un permiso de colecta porque el que

se tiene vigente a nombre de PRAMING S.A.S., nuestro contratista para la actualización del PMA, no cubre el polígono en cuestión.

La gestión de este permiso se va a surtir en esta semana, 13 a 16 de junio, y sólo se podrán efectuar los inventarios y la recolección de muestras a partir de su aprobación que debe producirse en un término de 15 días después. El tiempo estimado para muestreo más el de identificación y certificación en herbario y, además, para la elaboración de los informes respectivos con el correspondiente trabajo interdisciplinario para la evaluación de impactos y formulación de programas para manejo y monitoreo y seguimiento, podrá ser de uno a dos meses, lo que en total abarcaría un período de 2,5 meses (se adjunta cronograma)."

De igual manera, soportan dicha solicitud de 3 meses, como fuerza mayor ya que "...deben contar con los tiempos necesarios para realizar los esfuerzos de muestreo y caracterización, adelantar las reuniones interdisciplinarias que generen el clima de enfoque integral de los impactos y su remediación y se debatan y concierten las formulaciones de los programas de manejo que, finalmente, son la esencia del Plan de Manejo Ambiental."

De acuerdo a lo anterior, Cornare mediante Auto AU-02185 del 22 de junio de 2023, concedió prórroga de 1 mes, para allegar la información adicional solicitada en el Acta No. AC-01690-2023, dentro del trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial a la sociedad OMYA ANDINA S.A.S, identificada con Nit. No. 8300273866, mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018 y posteriormente actualizado mediante la Resolución No. 112-4815 del 13 de noviembre de 2018.

La anterior decisión fue fundamentada, en el sentido que, la sociedad no soportó técnica ni jurídicamente que dichas actividades requeridas configuran caso fortuito o fuerza mayor pues, apenas 1 mes después determinaron que, en lo relacionado con el permiso de colecta, no cubría el polígono del presente trámite de actualización del PMA. Por lo anterior, la entrega de la información complementaria, debía ser entregada a más tardar el día 18 de julio de 2023.

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-11031 del 12 de julio de 2023, nuevamente la señora Sandra Castro, actuando como representante legal suplente de la

sociedad Omya Andina SAS, allega solicitud de prórroga de 1 mes más, aduciendo lo siguiente:

"Se requieren dos muestreos de caracterización para las componentes flora y fauna, que deben realizarse al interior de cuatro polígonos; dos ubicados en la mina Sonsón, zona a intervenir, y otros dos en la finca La Ermita; zona ofrecida como área de compensación para reubicación y enriquecimiento.

Esta última área corresponde a una Reserva Natural de la Sociedad Civil y, por ello, se hizo necesario adelantar la gestión de localización de la propietaria para obtener la autorización de ingreso al predio, además de los correspondientes acercamientos para surtir las debidas actuaciones con el objeto de posibilitar la utilización de la Reserva La Ermita con fines de reubicación y enriquecimiento de epífitas como programa de compensación. En realidad, este paso se inició desde la semana posterior a la audiencia de requerimiento de información adicional, pero sólo se pudo lograr el contacto y la coordinación para el permiso de acceso en la última semana del mes de junio.

Sin este acercamiento no se podía adelantar el trámite de la modificación al permiso de colecta vigente, autorizado según Resolución RE-08384-2021, porque se requería el permiso previo, para no indicar un área de compensación que a la postre no pudiera utilizarse.

De igual manera, informaron que: Una vez se cuente con la autorización que modifica el permiso de colecta vigente se procederá a realizar las caracterizaciones y se coleccionarán las muestras para identificación en herbario, todo esto dentro de los tiempos que fijan los procedimientos respectivos y que escapen al control de Omya Andina como interesado en el trámite."

Como puede verse, las diferentes etapas necesarias para completar los datos precisos para dar respuesta a los requerimientos de información adicional escapan a la voluntad y responsabilidad de Omya Andina, aunque se entiende que son los responsables de adelantar las gestiones necesarias para avanzar y desarrollar tales etapas.

A la fecha, se han adelantado las actividades del componente socio económica y aquellas que son competencia de la disciplina geotécnica; también, se han desarrollado los textos y los soportes que dan cuenta de la descripción del proyecto y de los alcances de las actividades sujetas a actualización del PMA en el medio abiótico.

Como es conocido, los aportes principales para el complemento de la evaluación de los impactos, la zonificación de manejo y los programas del PMA y del PMS están directamente relacionados con las caracterizaciones de la flora y de la fauna, que son precisamente las actividades que no han podido adelantarse con la celeridad esperada y por causas no imputables a Omya Andina caracterizaciones de la flora y de la fauna, que son precisamente las actividades que no han podido adelantarse con la celeridad esperada y por causas no imputables a Omya Andina ..."

Que, de acuerdo a lo anterior, Cornare mediante el Auto No. AU-02556 del 14 de julio de 2023, dispuso no conceder prórroga de 1 mes, para allegar la información adicional solicitada en el Acta No. AC-01690-2023, dentro del trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental, ya que no soportó con evidencias que dichas gestiones se realizaron, sin embargo, la sociedad sabía que era algo que podría pasar, por lo tanto, cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor, tal y como sucede en este caso; razón por la cual, se le informó que la información adicional debía ser entregada en el tiempo estipulado en el Auto No. AU-02185 del 22 de junio de 2023, es decir a más tardar el 18 de julio de 2023.

Que en el auto en mención, en su ARTÍCULO TERCERO, se le informó que, contra el acto administrativo, procedía el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 A, del Decreto 1076 de 2015. Que el auto, fue notificado a la sociedad OMYA ANDINA, el día 15 de julio de manera personal por medio electrónico.

Que, dentro del término legal para ello, la sociedad mediante el escrito con radicado No. CE-11804 del 26 de julio de 2023, allega recurso de reposición.

Que mediante la Resolución No. RE-03379 del 9 de agosto de 2023, Cornare CONFIRMA en todas sus partes el Auto No. AU-02556 del 14 de julio de 2023, y advierte que la información complementaria requerida mediante el Acta. No. AC-01690 del 18 de mayo de 2023, deberá ser entregada dentro de los 4 días siguientes a la notificación de la Resolución RE-03379 del 2023.

Que, de acuerdo a lo anterior, la sociedad OMYA ANDINA S.A.S, fue debidamente notificada el día 15 de agosto de 2023, es decir que la información complementaria debía ser allegada a más tardar el día 22 de agosto de 2023.

Que, revisado el expediente, la empresa OMYA ANDINA S.A.S, no allegó la información complementaria requerida en el Acta No. AC-01690 del 18 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, establece el Trámite para la modificación de la licencia ambiental, donde "...el peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

y así mismo en el numeral 3, establece lo siguiente: "Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que en el marco del trámite de actualización del Plan de Manejo Ambiental, iniciado mediante el Auto AU-01103 del 3 de abril de 2023, solicitado por la sociedad **OMYA ANDINA SAS**, identificada con Nit. No. 8300273866, a través de su representante legal la señora Sandra Kastro; no se evidenció que se allegara información adicional solicitada en el Acta No. AC-01690 del 18 de mayo de 2023, razón por la cual, esta Corporación, procederá a dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.8.1 numeral 3, el cual establece lo siguiente: "Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del trámite administrativo de solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental iniciado mediante el Auto No. AU-01103 del 3 de abril de 2023 a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S**, identificada con Nit. No. 8300273866, representada legalmente por la señora Sandra Kastro; que cubre las actividades mineras efectuadas en el proyecto denominado Mina Sonsón, ubicado en el corregimiento de Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, que tenía como objetivo autorizar el aprovechamiento forestal de los individuos requeridos; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S**, identificada con Nit. No. 8300273866, que en caso de continuar interesada en el trámite mencionado, deberá presentar una nueva solicitud, allegando la documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia actuales, sometiéndose al procedimiento establecido en el mencionado Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado mediante escrito con radicado No. CE-01443 del 26 de enero de 2023, referentes al trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Sociedad **OMYA ANDINA SAS**, a través de su representante legal Sandra Kastro o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la administración municipal de Sonsón, a través de su alcalde el señor Edwin Andrés Montes Henao, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo queda debidamente ejecutoriado y firme el día siguiente a la notificación de dicha actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 , numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 057562319614
Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada Licencias y Permisos Ambientales
Fecha: 28 de agosto de 2023
Trámite: Actualización PMA
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado Especializado

Vo. Bo. Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica
Oladier Ramírez/ Gómez /Secretario General